



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00079– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 19 abril 2021.

Analizada la demanda por parte del Juzgado, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente en tanto pese a indicar el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el mismo no está registrado en la página web del Registro Nacional de Abogados – SIRNA , así las cosas, se tiene que no se da cumplimiento conforme lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
2. En el escrito de demanda no identifica con numero de cedula al ejecutante.
3. El poder es insuficiente, dado que no especifica de manera clara que obligación es la que se va a ejecutar.
4. El hecho primero y pretensión primera no guarda relación por la suma de dinero que se encuentra adeudada y contenida en el titulo valor.
5. En el acápite de pretensiones se persigue el cobro de sumas de dineros las cuales se encuentran conforme a los términos del artículo 206 del C.G.P., la cual no es procedente con el tipo de acción que instaura dado que no se persigue el reconocimiento frente a los frutos naturales o civiles.
6. Se tiene que la pretensión del literal B la liquida por la tasa del 2.5% y verificado el titulo base de recaudo esa tasa no fue pactada.
7. Se tiene que los intereses de mora se causan a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación y no desde el 20 de mayo de 2018, por lo que deberá adecuar la demanda.

8. El acápite de pretensiones de la demanda no es claro, por lo que, deberá adecuar el mismo en su totalidad dado que sólo se limita a hacer liquidación de plazo y mora y sumar los valores, sin que se desprenda con claridad solicitud alguna, no dando cumplimiento al Num 4 art 82 CGP.
9. La parte ejecutante en el acápite de pretensiones no da cumplimiento a lo ordenado en el Num 5 art 82 CGP.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Diego Alexander Arcila Torres con cc 89.005.365 y a cargo de John Jaber Castro Mancera con cc 7.557.817 y Olga Lucia Rincón Alvarado con cc 46.368.644, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Lilian Stella Ocampo Cano con cc 41.909.952 y T.P. 138.905 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 20 abril 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734ebbbbf4061d43a99ad5a6e09fd4c6a9546ff1dfdae38d89c7072d6aff93cf

Documento generado en 19/04/2021 11:31:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**